

LAS CIUDADES DE SEÑORÍO ECLESIAÍSTICO Y LOS CONFLICTOS POR EL CONTROL DEL GOBIERNO LOCAL (1252-1350)*

Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar
Universidad de Oviedo

1. INTRODUCCIÓN

Recientemente y en el marco de una rápida aproximación de conjunto al conocimiento de las ciudades y sociedades urbanas de la España medieval, recordaba cómo las colisiones de intereses que van a producirse entre los poderosos señoríos dominicales y jurisdiccionales de las mitras, en las viejas ciudades episcopales del noroeste de la Península, y las colectividades vecinales, organizadas en concejos, de esas mismas ciudades por el control del gobierno local y que llegarían a alcanzar en determinados momentos y lugares niveles de gran violencia, constituyen una de las manifestaciones más características de la conflictividad social urbana en los siglos finales de la Edad Media¹.

* * *

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación *Oviedo, ciudad medieval. De la fundación al incendio (Siglos VIII-XVI)*, financiado por la FICYT (PBHUM01-04).

¹ J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «Ciudades y sociedades urbanas en la España medieval (siglos XIII-XV)», en *Las sociedades urbanas en la España medieval*, XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 2002 (Pamplona, 2003), pp. 34 y s.

Ya el maestro Eduardo de Hinojosa, verdadero adelantado en la roturación de tantos interesantes aspectos de nuestra historia jurídico-institucional que hoy se nos ofrecen con rasgos de renovada actualidad, fijaría su perspicaz atención en esos conflictos, a los que dedica páginas memorables en su preciosa monografía sobre el origen del régimen municipal en León y Castilla, que veía la luz hace ahora exactamente un siglo².

Hinojosa pudo contar entonces con algunos aislados y venerables antecedentes, de valor todavía hoy vigente, como los estudios dedicados por López Ferreiro³ y Villamil y Castro⁴ al señorío temporal de los preladados de Santiago de Compostela y Lugo, respectivamente.

Algún tiempo después otros dos grandes historiadores —español uno, portugués el otro— dedicarían también su atención, de forma casi simultánea, al análisis de sendos casos particulares de la conflictividad que por el control de los resortes del poder local se produce en las viejas ciudades de señorío episcopal durante la Edad Media: me estoy refiriendo a los estudios de Carande, para Palencia⁵, y Sousa Soares para Porto⁶. A ellos seguiría no mucho tiempo después el de Galindo Romeo referido a Tuy⁷.

Y ya modernamente y en el marco de un creciente interés por el conoci-

² E. DE HINOJOSA: «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Estudios sobre la Historia del Derecho español* (Madrid, 1903), pp. 43-65

³ A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago de Compostela, 1895 (reimpresión, Madrid, 1975) e *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, especialmente t. III y IV, Santiago de Compostela, 1900 y 1901

⁴ J. VILLAMIL Y CASTRO: *Estudio histórico del señorío de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio en la Edad Media*, Lugo, 1897

⁵ R. CARANDE: «El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media», en *Siete estudios de Historia de España* (Barcelona, 1969), pp. 95-153. Según confesión de su autor, la primera redacción de este trabajo se leyó en la Semana de Historia del Derecho, celebrada en abril de 1932.

⁶ T. BROCHADO DE SOUSA SOARES: *Subsidios para o estudo da organizaçao municipal da cidade do Porto durante a Idade-Média*, Barcelos, 1935

⁷ P. GALINDO ROMEO: *Tuy en la baja Edad Media. Siglos XII-XV*, Madrid, s.a. El autor fecha la nota introductoria a este estudio en 1950, aunque advirtiendo que reproduce, sin modificaciones, el publicado como «Discurso inaugural» del curso académico 1923-1924 en la Universidad de Santiago de Compostela. A los tres estudios monográficos hasta aquí citados debe añadirse otro, algo anterior en el tiempo y con pretensiones de generalidad, aunque bastante inferior el de Hinojosa; se trata del artículo de M. PÉREZ VILLAMIL: «El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media», en *Bol. de la Real Academia de la Historia*, LXVIII (1916), pp. 361-390

miento e interpretación de los fenómenos de conflictividad social y movimientos antiseñoriales en nuestras ciudades medievales, a partir sobre todo de la renovadora exposición de conjunto de Valdeón Baruque⁸, asistiremos a una estimable multiplicación de monografías y artículos de muy diverso carácter y alcance en este mismo ámbito temático: desde los dedicados a las primeras rebeliones burguesas, que tienen por escenario las formaciones locales del Camino de Santiago y se desarrollan a lo largo del siglo XII⁹, coincidiendo con la emergencia de los nuevos y dinámicos grupos sociales urbanos¹⁰, hasta las aportaciones que, en los últimos años y fundamentalmente desde perspectivas locales de observación¹¹, centran su atención en las ciudades episcopales del noroeste peninsular. A destacar, por ejemplo, la abundante bibliografía sobre Palencia, objeto, como vimos de la temprana atención de Carande, reiterada ahora en una larga serie de estudios de Nieto Soria, Fuentes Pérez, Esteban Recio y Coria Colino¹². A estos hay que sumar, también recientemente, las detenidas referencias al señorío episcopal de varias ciudades galaicas en monografías locales como las de López Carreira y Durany Castrillo sobre Orense¹³ o Portela Silva y García Oro para Lugo¹⁴.

⁸ J. VALDEÓN BARUQUE: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975

⁹ La bibliografía es ya muy extensa. Vid. una exposición de conjunto reciente en H. SALVADOR MARTÍNEZ: *La rebelión de los burgos* (Madrid, 1992), especialmente la segunda parte, pp. 155-351.

¹⁰ Vid. con carácter general J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «Repoblación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago», en *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, XX Semana de Estudios Medievales, Estella, 1993(Pamplona, 1994), pp. 271-314.

¹¹ Hay que tener en cuenta, además, las abundantes referencias a la conflictividad en las ciudades de señorío eclesiástico que incluye J. GAUTIER DALCHÉ en su todavía insuperada exposición de conjunto sobre la *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media* (siglos IX-XIII), Madrid, 1979

¹² J.M. NIETO SORIA: «La relación de poderes en un señorío eclesiástico urbano: Palencia, 1280-1305», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I (Madrid, 1985), pp. 625-639. M.J. FUENTES PÉREZ: *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la baja Edad Media*, Madrid, 1989. A. ESTEBAN RECIO: «Elecciones concejiles en Palencia a fines de la Edad Media: la pugna entre el obispo y la ciudad», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. II. Fuentes documentales y Edad Media* (Palencia, 1987), pp. 553-562 y «La lucha por el poder político en Palencia durante el siglo XV: el común en el gobierno municipal», en *Actas del II Congreso...*, II (Palencia, 1990), pp. 569-600; Idem: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989. J.I. CORIA COLINO: «Contribución al estudio del regimiento palentino de 1352», en *Poder y sociedad en la baja Edad Media. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín* (Valladolid, 2002), pp. 707-719.

¹³ M. DURANY CASTRILLO: «Ourense na idade media», en *Historia de Ourense* (La Coruña, 1996), pp. 119-175. A. LÓPEZ CARREIRA: *Ourense no seculo XV. Economía e sociedade urbana na baixa Idade Media*, Vigo, 1991 y *Ourense no século XV. Sociedade urbana na Galicia baixomedieval*, Ourense, 1998

De alcance mucho más ocasional y limitado, con la excepción de las disponibles para León¹⁵, son las informaciones sobre otras ciudades de señorío episcopal pleno o compartido, como Oviedo¹⁶, Zamora¹⁷, Astorga¹⁸, Mondoñedo¹⁹; o para importantes villas también inscritas en la órbita de señorío eclesiástico, como las gallegas de Pontevedra²⁰ y Vivero²¹ o la asturiana de Castropol²².

Hay que señalar también el extraordinario interés de otra obra, igualmente reciente, en la que Nieto Soria analiza con rigor y agudeza las relaciones entre la Iglesia y el poder real en Castilla, de 1250 a 1350, dando entrada en dicho estudio a cuestiones que inciden directamente en el ámbito temático al que me vengo refiriendo, es decir, a los conflictos por el control del poder local en las formaciones urbanas de señorío episcopal y a lo largo del arco temporal que se extiende entre mediados de los siglos XIII y XIV²³.

¹⁴ M.J. PORTELA SILVA y J. GARCÍA ORO: *La Iglesia y la ciudad de Lugo en la baja Edad Media. Los señoríos. Las instituciones. Los hombres*, Santiago de Compostela, 1997

¹⁵ C. ESTEPA DÍEZ: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XIII-XIV)*, León, 1977; J.M. NIETO SORIA: «Los obispos de la diócesis de León en sus relaciones con la Monarquía», en *Archivos Leoneses*, 74 (1983), pp. 201-262; J.M. SANTAMARTA LUENGO: *Señorío y relaciones de poder en León en la baja Edad Media (Concejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)*, León, 1993; J.I. CORIA COLINO: «La eliminación de los jueces de la Iglesia en los concejos medievales de la Corona de Castilla (s. XIII-XIV: León, Zamora, Salamanca y Murcia)», en *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomas* (Mdríd, 1995)

¹⁶ J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), pp. 253-288; S. BELTRÁN SUÁREZ: «Las relaciones de poder en Asturias en la primera mitad del siglo XIII» en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, VIII Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz (Ávila, 2003), pp. 489-505. Ambos autores tiene actualmente dispuesto para la imprenta el libro en el que, bajo el título *Señoríos compartidos, señoríos conflictivos: el concejo y los obispos de Oviedo en la Edad Media*, se aborda en profundidad la descripción y análisis de las relaciones y enfrentamientos entre las dos fuerzas locales.

¹⁷ Cf. CORIA COLINO: op. cit. *supra*, nota 15.

¹⁸ J.A. MARTÍN FUERTES: *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI*, León, 1987

¹⁹ F. LÓPEZ ALSINA: *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo*, Santiago de Compostela, 1976

²⁰ J. ARMAS CASTRO: *Pontevedra en los siglos XII a XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992

²¹ LÓPEZ ALSINA: op. cit. *supra*, nota 19

²² J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario*, Oviedo, 1981, *passim*

²³ J.M. NIETO SORIA: *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado. 1250-1350* (Madrid, 1988), vid. cap. III y IV especialmente. El autor anticipa el tratamiento de algunas de las cuestiones desarrolladas en este libro en un artículo anterior: «La actitud de la monarquía respecto a las ciudades castellanas de

A destacar finalmente que una sistemática labor de exhumación de importantes bloques documentales procedentes tanto de archivos eclesiásticos como municipales o de otra naturaleza, contribuye actualmente a facilitar el acceso a unas fuentes de información básicas para un mejor conocimiento e interpretación de los procesos señalados, junto a otras ya publicadas y manejadas de antiguo²⁴. Una explotación en profundidad de tales materiales informativos queda, obviamente, fuera de los límites modestos de la presente ponencia.

* * *

Tras este quizá ya excesivamente moroso planteamiento introductorio, que pretende centrar la articulación historiográfica de mi propia aportación y su estrecha dependencia de muchos préstamos tomados de los antecedentes hasta aquí señalados, me toca enunciar sus objetivos, que no son otros que el tratar de ofrecer una breve aproximación a algunas cuestiones centrales de esa conflictividad por el ejercicio del poder que se desarrolla en las villas y ciudades de señorío episcopal del cuadrante noroccidental de la península, en el período de aproximadamente un siglo comprendido entre el acceso al trono de Alfonso X (1252-1284) y la muerte de Alfonso XI (1312-1350).

* * *

En la ya tupida red urbana de la Corona de Castilla del siglo XIII el ámbito de mi aportación se reduce geográficamente, como quedó reiteradamente apuntado, a los espacios más antiguos del reino castellano-leonés; y dentro de ellos a un tipo específico de formaciones locales definidas por su condición de ciudades y villas sometidas total o parcialmente, luego insistiremos en este punto, a un poder señorial episcopal.

señorío episcopal en la transición del siglo XIII al XIV», en *Simposio Nacional sobre Ciudades episcopales* (Zaragoza, 1986), pp. 51-60.

²⁴ Verdaderamente modélica es, en esta línea, la labor desarrollada por el Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» de León, bajo el eficaz impulso de J.M. Fernández Catón

Los ejemplos corresponden no sólo a viejas ciudades episcopales sino también a algunas villas importantes vinculadas por relaciones de dependencia señorial a los titulares de aquellas sedes. Incluimos en esta muestra las localidades galaicas de Santiago, Lugo, Orense, Tuy, Mondoñedo, Pontevedra, Vivero y, ocasionalmente, algunas otras villas de señorío episcopal; las asturleonesas de Oviedo, Castropol, Astorga, León y Zamora; y la castellana de Palencia.

Fuera de nuestra atención quedan ahora algunas importantes villas de señorío monástico que, como la de Sahagún, fueron también escenario en la época considerada y en la que la precede de manifestaciones conflictivas homólogas a las de las citadas ciudades y villas de señorío episcopal²⁵. Igualmente se excluyen los movimientos antiseñoriales protagonizados por comunidades rurales sometidas a la jurisdicción de un poder episcopal y de las que encontramos muy interesantes ejemplos a lo largo de la Edad Media²⁶.

He juzgado oportuno, sin embargo, incluir referencias ocasionales a la ciudad portuguesa de Porto, cuyo concejo mantendrá con sus obispos y señores temporales del lugar una dinámica de enfrentamientos que ofrecen en sus motivaciones, desarrollo y desenlaces aspectos muy afines a los de los conflictos de las ciudades galaicas y castellano-leonesas aquí contemplados²⁷.

2. LAS CIUDADES DE SEÑORÍO EPISCOPAL

En el punto de partida de la presente exposición hay que situar algunas consideraciones previas tendentes a la caracterización de las ciudades de señorío epis-

²⁵ La villa del Cea cuenta, además, con una larga tradición historiográfica en el tratamiento de las luchas entre el concejo y los abades, que se remonta a la venerable obra de ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, y en la que destaca todavía el clásico estudio de J. PUYOL Y ALONSO: *El Abadengo de Sahagún (contribución al estudio del feudalismo en España)*, Madrid, 1915. Por otra parte, la documentación medieval de este importante centro monástico es hoy accesible a través de la depurada edición de esos fondos publicada en el marco de la colección «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa» (cf. *supra*, nota 24)

²⁶ Señalaremos dos bien representativos. G. CAVERO DOMÍNGUEZ: *Conflictos y revueltas contra la mitra asturicense (ss. XI-XV). El ejemplo de los Barrios de Salas*, Ponferrada, 1996; J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «Los «perxuraos» de Llanera. Una resistencia concejil al señorío episcopal ovetense (1408-1412), en *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 261-290.

²⁷ Remito al libro de SOUSA SOARES cit. *supra*, nota 6

copal como marco de relaciones conflictivas de poder y a establecer también una primera y obligada distinción, dentro de esa red urbana señorial, de los tipos de formaciones locales por el propio alcance —pleno o restringido— de esa autoridad señorial eclesiástica.

Efectivamente, el primer grupo de ciudades está representado por aquellas en las que la respectiva Iglesia Catedral —obispo y cabildo— es titular de un señorío exclusivo sobre la comunidad urbana en cuya base se encuentra la correspondiente concesión del poder real. Este sería el caso de las ciudades episcopales gallegas, la de Porto y la castellana de Palencia, así como el de varias importantes villas ya citadas que se insertan en la órbita señorial de una jurisdicción episcopal.

Al lado de ellas se sitúa un segundo y relativamente numeroso grupo de ciudades en las que, siendo en principio realengas, los respectivos obispos ejercen una serie de facultades señoriales, dominicales y jurisdiccionales, en concurrencia y frecuentemente en conflicto con los concejos, como órganos representativos de las comunidades vecinales y vinculados directamente al señorío regio. En esta situación se encontraban localidades como Oviedo, León, Astorga o Zamora.

A pesar de que las luchas por el control del poder local revisten características distintas en ambos casos, como corresponde a diferentes niveles reivindicatorios, y distinto será también el comportamiento de la Corona como árbitro supremo de los enfrentamientos, en las actitudes de los protagonistas de los conflictos, en sus estrategias, en los episodios de lucha y en los objetivos finales que persiguen los contendientes se observan una serie de afinidades y paralelismos, a los que se suma la propia sincronía en el desarrollo de los hechos, que justifican el tratamiento unitario de esos conflictos como expresión de unos problemas estructurales de fondo que van más allá de las variantes locales derivadas de la diversa situación en que se encuentran los escenarios y los protagonistas.

A esa identidad de base contribuyen no poco las propias condiciones que componen en telón de fondo del arco cronológico propuesto como límite de la presente exposición.

3. COORDENADAS TEMPORALES DE ANÁLISIS

La elección, como término inicial de la misma, del reinado de Alfonso X²⁸ no resulta arbitraria.

Es claro que las situaciones de enfrentamiento entre las colectividades vecinales urbanas y los poderes señoriales eclesiásticos no comienzan en ese momento; e incluso en una época precedente —recuérdense los ejemplos de Santiago o Lugo, por citar sólo dos bien representativos— presentan unos tintes de violencia equiparables e incluso superiores en ciertos casos a los de los peores momentos de los futuros conflictos. Pero no es menos cierto que con Alfonso X se abre una época en la evolución de las relaciones de poder entre la Corona, los concejos y los poderes episcopales que anticipa, al menos en términos políticos, la larga crisis que constituye el cañamazo en el que se desarrollan, en paralelo con otros graves conflictos sociales y económicos de diversa naturaleza, los procesos de enfrentamiento que ahora centran nuestra atención.

En este sentido conviene recordar cómo los procuradores de las ciudades castellano-leonesas, en las hermandades que otorgan durante los momentos más convulsos de la minoría de Alfonso XI, se retrotraerán en la denuncia de los quebrantamientos de sus fueros y libertades, del desorden público y la mengua de justicia a la situación imperante —y cito textualmente por el cuaderno de la hermandad concejil leonesa otorgada en Benavente el 15-I-1313- «desde el tiempo del rey don Alfonso, padre del rey don Sancho, hasta en día»²⁹.

Con Alfonso X asistimos, por otra parte, a la apertura de una política de intervencionismo regio en el régimen de gobierno y administración de los concejos —es la época en que suele situarse el comienzo del proceso de «decadencia de las libertades urbanas»— que se expresará en medidas tales como el intento, fallido, de imponer la aplicación del fuero real en sustitución de los ordenamientos jurídico-locales ya existentes (así se observa, por ejemplo, entre las ciudades de señorío eclesiástico en Palencia), el envío de jueces reales con autoridad sobre los de fuero o los de nombramiento episcopal o en la revisión, nor-

²⁸ Vid. con carácter general M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Alfonso X el Sabio. 1252-1284*, Palencia, 1993

²⁹ Publ. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: «La Hermandad leonesa de 1313», en *León medieval. Doce estudios* (León, 1978), p.157

malmente en términos desfavorables para los intereses de las mitras, de sus propias facultades señoriales, política que en sus manifestaciones extremas llegaría incluso a la supresión del señorío episcopal y a la sustracción del concejo a la obediencia a su señor eclesiástico, cuando la actuación de los prelados no convenía a los propios intereses del monarca. Así ocurrió, por ejemplo, entre otras ciudades, en Orense, Santiago o Lugo.

Por otra parte, la consolidación de las sociedades urbanas en la segunda mitad del siglo XIII las convierten en poderosas fuerzas económicas e instrumentos de poder en el juego político de la propia realeza, muy a tener en cuenta en los enfrentamientos que las opondrían a sus señores eclesiásticos y en las estrategias de la Corona en beneficio de sus propios fines.

4. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SEÑORÍO EPISCOPAL

La autoridad de las mitras sobre las comunidades urbanas encuentra su fundamento jurídico en las concesiones expresas del poder superior que transfieren a las Iglesias episcopales el señorío dominical sobre el lugar y unas facultades jurisdiccionales que suponen la subrogación de los beneficiarios de la concesión —normalmente obispo, deán y cabildo³⁰— en el ejercicio de funciones públicas encomendadas en las tierras y lugares de realengo a los oficiales regios y concejiles. La ciudad y su alfoz, constituidos así en coto señorial, gozan de inmunidad y quedan sustraídos, en principio, a la acción directa de esos oficiales.

Han llegado hasta nosotros algunas de tales concesiones en su formulación originaria. Así, la que otorga en 1035 Sancho III a favor de la Iglesia de Palencia³¹; la de la condesa doña Teresa, hija de Alfonso VI, por la que en 1120 dona el burgo portucalense al obispo Hugo³²; la donación de Tuy a la mitra otor-

³⁰ La cotitularidad del señorío jurisdiccional cedía, en la práctica, a su ejercicio exclusivo por los obispos, salvo en los casos de sede vacante (vid., por ejemplo, para Santiago, F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ: *El dominio del cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela en la Edad Media (siglos XII-XIV)*, Santiago, 1994, pp. 143 y ss.

³¹ Sobre este texto y sus conformaciones vid. FUENTE PÉREZ: *La ciudad de Palencia en el siglo XV*, pp. 28 y s.

³² SOUSA SOARES: *op. cit.*, pp. 31 y ss.

gada por Ramón de Borgoña y doña Urraca en 1095³³; o la del burgo de Pontevedra a la seda compostelana, que concede en 1180 Fernando II³⁴.

En otros casos, sin embargo, el privilegio en virtud del cual el poder superior transfiere el señorío a la iglesia episcopal remite —como ocurre, por ejemplo, en Santiago o Lugo— a muy antiguas donaciones de más que dudosa fiabilidad en los términos en que pretenden aplicarse; o se contienen en concesiones confirmatorias tardías que a veces revisan o derogan situaciones previas contrarias a los intereses de las mitras: como cuando en 1161 y al término de un tortuoso proceso con episodios de gran violencia, Fernando II devuelve al obispo de Lugo la jurisdicción sobre la ciudad³⁵.

Más problemático resulta el establecimiento de los fundamentos jurídicos de las facultades señoriales episcopales en las ciudades realengas de señorío compartido entre la mitra y el concejo, como sucede en Oviedo, León, Astorga o Zamora. En estos casos y en una fase ya avanzada de su evolución urbana los preladados aparecen interviniendo en el gobierno local y participando de los derechos económicos que genera la ciudad, por vía de hecho, invocando títulos de no fácil identificación o recurriendo a una costumbre inmemorial que es preciso probar mediante la práctica de pesquisas como las que ordena realizar Alfonso X, en 1266, para dilucidar los derechos que correspondían a los obispos leoneses en esta ciudad; o la que realiza el adelantado mayor de Sancho IV para Oviedo en 1294³⁶.

Un ejemplo muy expresivo en esta línea es el que ofrece Oviedo. El fuero que concede a los pobladores de la ciudad Alfonso VII en 1145, adaptación del fuero señorial de Sahagún³⁷, no contiene la menor referencia al señorío de la mitra: es un ordenamiento jurídico que contempla y regula las relaciones de una ciudad de realengo, de los vecinos y del concejo con su señor el rey.

³³ Publ. , con los documentos posteriores de confirmación y revisión de los límites del coto, GALINDO ROMEO: *Tuy en la baja Edad Media*, pp. III y ss. del Apéndice

³⁴ ARMAS CASTRO: *op. cit.* , p. 55

³⁵ PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.* , p. 261

³⁶ J.A. MARTÍN FUERTES: *Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*, León, 1998, núm. 9. El texto de los resultados de la pesquisa en núm. 11. La de Oviedo, en Arch. Histórico Nacional, Clero, carp. 1602, núm. 16

³⁷ C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (Oviedo, 1889, reimp. 1991), núm.1.

Posteriormente, sin embargo, los prelados ovetenses se arrogarían la facultad de participar en el régimen de gobierno de la ciudad nombrando un juez y un alcalde que ejercerían sus funciones en concurrencia con los dos jueces y dos alcaldes de nombramiento concejil; y tratarían de hacer valer su señorío sobre un tercio de la jurisdicción urbana y de los derechos económicos que comportaba su ejercicio, incluyendo esa participación proporcional en el portazgo local³⁸. La pretensión de hacer valer tales facultades señoriales en una ciudad de realengo sería fuente de una endémica situación de conflicto entre el concejo y la Iglesia que se prolonga a lo largo de toda la Edad Media. Y la efectividad del ejercicio de ese poder señorial residual iba a depender, en buena medida, de la cambiante voluntad regia, según dictaban en cada momento los propios intereses de la Corona.

5. LAS FACULTADES SEÑORIALES

En tanto que titular de un señorío pleno en el que al elemento puramente dominical se yuxtapone el ejercicio de la jurisdicción, el obispo aparece investido de un amplio haz de facultades jurídico-públicas sobre la comunidad vecinal: las propias del monarca o sus representantes en los concejos de realengo.

Así, al lado de las derivadas del dominio sobre la tierra, como es la percepción de una serie de censos o rentas por la ocupación del espacio propiedad del señor, que aparecen ampliamente documentados con diversos nombres en las fuentes locales y cuya exacta naturaleza jurídica —pública o privada— no siempre es fácil de establecer, los prelados otorgan a sus vasallos ordenamientos y fueros de general obligatoriedad dentro del círculo local.

En el ejercicio de esa primera y fundamental potestad normativa vemos, por ejemplo, al obispo Hugo en 1123 otorgando fuero, que remite al ordenamiento modelo de Sahagún, a sus vasallos del burgo de Porto³⁹. O al obispo Raimundo de Palencia concediéndolo a sus vecinos en 1180⁴⁰. En 1122 el prela-

³⁸ Cf. *infra*

³⁹ SOUSA SOARES: *op. cit.*, pp. 42 y ss.

⁴⁰ FUENTES PÉREZ: *op. cit.*, pp. 32 y ss. El texto de la revisión de este fuero, otorgada en 1181, en E. DE HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, núm. CXIII.

do orensano Diego Velasco lo concedía a los de esta ciudad⁴¹ mientras los compostelanos lo hacían en reiteradas ocasiones para regular el régimen jurídico de Santiago y de las villas galaicas sometidas a su señorío⁴². En 1313 el obispo ovetense Fernando Álvarez otorgaba fuero a los pobladores de su villa de Castropol, mientras que años más tarde (1376) el obispo Fernando Alfonso dictaba unas detalladas ordenanzas generales para el régimen de los moradores de dicha villa, ampliadas después (1381) por su sucesor Gutierre de Toledo⁴³.

Ocasionalmente los señores aparecen ejerciendo esta facultad normativa en concurrencia con el concejo local: así vemos cómo en 1271 el deán y cabildo de Santiago, sede vacante, dictaban con consejo de los justicias y concejo de la ciudad unas interesantes ordenanzas de orden público⁴⁴.

A los titulares del señorío corresponde también, con carácter exclusivo, ordenar el régimen de gobierno y administración de la ciudad o villa mediante la provisión de las magistraturas concejiles, aunque normalmente con ciertas condiciones de idoneidad. Así, en Lugo cuando en 1312 y después de una de las frecuentes insumisiones de los burgueses de la ciudad la mitra recupera la titularidad del señorío, se dispone que el obispo «faga dous alcalldes o primeiro día de janeiro cada anno, dous omes boos que foren vesynos et reigados que moraren en la villa de porta a porta et que non sean paniaguados del obispo nen del Cabildo, según que así sempre os obispos o feseran»⁴⁵.

El nombramiento directo de los oficiales locales por los prelados solía ceder ante la intervención de la asamblea concejil, a la que se le suele dar participación en este proceso en el sentido de reconocer al concejo el derecho de propuesta de candidatos entre los que el obispo elegía los magistrados. Este es el régimen, por ejemplo, que establece Alfonso X para Santiago en 1261: el primero de enero el concejo proponía doce hombres buenos de entre sus vecinos, excluidos los de los mesteres de los ferreros, carniceros, zapateros, pelleteros, concheros y albergueros, y el arzobispo elegía de los propuestos dos por justi-

⁴¹ M. MARTÍNEZ SUEIRO: *Fueros municipales de Orense*, Orense, 1978, reimpresión

⁴² Remito con carácter general a LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales, passim*

⁴³ RUIZ DE LA PEÑA: *Las «polas» asturianas*, núms. 35, 40 y 41 del Diplomático.

⁴⁴ LÓPEZ FERREIRO: *op. cit.*, pp. 203-205

⁴⁵ PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.*, p. 273

cias⁴⁶. Se trata del sistema de *cobres*, nombre que se aplica a los elegibles que presenta el concejo, que aparece ampliamente difundido en las ciudades y villas gallegas de señorío episcopal desde mediados del siglo XIII⁴⁷ y que observamos también en la asturiana de Castropol⁴⁸.

En las ciudades de señorío compartido, como Oviedo, León, Astorga o Zamora, las magistraturas son mixtas, siendo facultad del obispo la libre provisión de la cuota de magistrados que le correspondía y que concurren con los oficiales de elección concejil y, en su caso, de nombramiento regio, en el ejercicio de las funciones de gobierno y judiciales en el círculo local.

En Oviedo, por ejemplo, al lado de los dos jueces y dos alcaldes de elección concejil, concurrían un juez y un alcalde de nombramiento episcopal por corresponder a la Iglesia un tercio de la jurisdicción urbana⁴⁹. En el *Libro de las Jurisdicciones de la Mitra ovetense* (1385) y en relación con los derechos episcopales en la ciudad se establece lo siguiente: «pone el obispo un juez de tres que y son e los dos pone el rey e de tres alcaldes que son pone el obispo un alcalde. E ha el terço de la jurisdicción e de la cadena e del sello de la ciudad»⁵⁰.

En Astorga Sancho IV, en documento de 1288, reconoce que el obispo o su vicario o los vicarios de la Iglesia, «siempre usaron a poner un juez e un alcalde cada año en día de San Pedro de los Arcos del mes de junio, que juzgue comunmente los pleitos con los otros jueces reales de la dicha ciudad»⁵¹.

En León la pretensión de la mitra de designar dos jueces, uno que juzgase las alzadas al Libro y otro que actuase en concurrencia con los jueces del fuero, daría lugar a largas y porfiadas contiendas entre la iglesia y el concejo, sobre las que informa cumplidamente un interesante cuaderno de 1268 que contiene la pesquisa ordenada por Alfonso X dos años antes para clarificar diversas

⁴⁶ LÓPEZ FERREIRO: *op. cit.*, p. 265

⁴⁷ En Pontevedra, por ejemplo, los alcaldes eran nombrados por el señor de la villa de entre los seis *cobres* propuestos por el concejo (ARMAS CASTRO: *op. cit.*, p. 280)

⁴⁸ Año 1300: «E quando el (obispo) non fuer en el lugar que los faga (los jueces, alcaldes y demás oficiales) aquel que andar en su lugar por los cobres que lli nos (el concejo) diermos, los cuales lli prometemos dar a bona fed e sin vandaria e sin malicia» (RUIZ DE LA PEÑA: *Las «polas»*, núm. 28 del Diplomático).

⁴⁹ RUIZ DE LA PEÑA: «Notas para el estudio del municipio asturiano medieval», pp. 49 y ss.

⁵⁰ Arch. de la Catedral de Oviedo, *Libro Becerro de don Gutierre*, fol. 208 r^o.

⁵¹ MARTÍN FUERTES: *El concejo de Astorga*, p. 146

cuestiones objeto de conflicto entre las dos instituciones —eclesiástica y civil— de la ciudad⁵². En todo caso parece claro que desde tiempo de Alfonso IX la mitra leonesa nombraba un juez que participaba con los del concejo en la administración de justicia en el ámbito local.

En Zamora Fernando III, en 1232, reconoce la composición de la corporación de magistrados locales, integrada por diecinueve oficiales de diversa procedencia en su representatividad, en la que se da entrada a uno de nombramiento episcopal⁵³.

* * *

En el vértice de las atribuciones que comporta la titularidad de un señorío jurisdiccional se encuentra la administración de la justicia ordinaria dentro del círculo local, que correspondía también al obispo a través de los magistrados por él nombrados, y la percepción de los derechos —penas, caloñas— dimanantes del ejercicio de esa función judicial.

Es la competencia sin duda más característica del señorío jurisdiccional y que resumen algunas fuentes tardías del siglo XIV bajo fórmulas de gran expresividad, del tenor de la siguiente, referida a la vida episcopal de Castropol: «Es toda del obispo, espiritual e tenporal, mero misto enperio»⁵⁴.

En el haz de competencias señoriales se comprende igualmente la percepción de las rentas locales, en virtud de una expresa transferencia del poder superior. Entre ellas destacan por su importancia económica en determinadas ciudades de animada vida mercantil portuaria —por ejemplo las marítimas de Porto⁵⁵ o Pontevedra⁵⁶— los portazgos y, en general, los impuestos indirectos que gravaban la circulación y venta de bienes.

⁵² MARTÍN FUERTES: *Colección documental*, núm. 11. Vid. también ESTEPA DÍEZ: *op. cit.*, pp. 472 y ss. y CORIA COLINO: «La eliminación de los jueces de la Iglesia», p. 113

⁵³ CORIA COLINO: *op. cit.*, p. 112

⁵⁴ RUIZ DE LA PEÑA: *Las «polas»*, núm.43 del Diplomático

⁵⁵ Una parte importante de los conflictos que enfrentan a los burgueses de Porto con sus obispos tienen precisamente su origen en el cobro de los derechos que generaba el animado tráfico portuario del burgo (vid. SOUSA SOARES: *op. cit.*, pp. 55 yss.)

⁵⁶ Remito una vez más al libro de Armas Castro reiteradamente citado.

* * *

La tenencia de la enseña, los sellos, las llaves de la ciudad y, en su caso, la fortaleza o casa fuerte de la misma, constituyen la expresión tangible, simbólica, de la jurisdicción señorial; así como la prestación del pleito-homenaje y el juramento de fidelidad por el concejo, expresan el reconocimiento formal de la relación de dependencia vasallática, que nos sitúa de lleno en presencia de un entramado institucional de corte típicamente feudal.

Son muchos y muy reiterativos los testimonios disponibles, a lo largo del período que centra nuestra exposición, de las manifestaciones formales de esa relación de dependencia vasallática o, en su caso, de la sustracción a la obediencia cuando, en determinadas ocasiones, los monarcas decidieron avocar el señorío episcopal.

En 1289, por ejemplo, y con motivo de una de las numerosas interferencias regias en el ejercicio del señorío temporal de los obispos de Lugo, Sancho IV ordena que se ponga en manos del concejo de la ciudad «la fiedad y la signa y las llaves y las guardas de la villa»⁵⁷. Poco tiempo después el propio monarca ordenaba la devolución de las llaves y la enseña a la mitra, restableciendo al prelado en el ejercicio de su autoridad. La resistencia del concejo a esa devolución se resuelve con un mandato de Fernando IV (1295) ante el que se allanan los lucenses en un acto de pleito homenaje en el que cincuenta burgueses «os millores de si», prestan el correspondiente juramento de fidelidad vasallática a su señor: «...que gardasen o sennorio a que eran tenudos a el et a la Iglesia de Lugo, asy commo deven guardar vasallos a sennor». Años después los lucenses se levantarían de nuevo contra el obispo, arrebatándole las llaves y la enseña, símbolo de su autoridad, hiriendo incluso al prelado y obligándole a abandonar su sede. En 1312 Fernando IV restituía al prelado en el disfrute del señorío: la autoridad señorial comportaba la tenencia exclusiva de «las llaves et la seña et los juzgados et alcaiderías et notaría et la cadena de la prisión et el

Cf. la detallada relación de las tarifas de portazgo que percibía el mayordomo del arzobispo en esta villa y que dan clara idea de su animada vida comercial y pesquera (LÓPEZ FERREIRO: *op. cit.*, pp. 509-517)

⁵⁷ Para estos enfrentamientos entre el concejo y los obispos de Lugo vid. PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.*, pp. 266 y ss. especialmente.

mayordomalgo et la fieldat». Pero la tregua iba a ser corta y los conflictos reaparecerían muy pronto con renovada virulencia.

El mismo Fernando IV, en 1311, exigiría al concejo de Santiago, poniendo fin a uno de sus frecuentes levantamientos antiseñoriales, la devolución de las tablas del sello y las llaves de la puerta y fortaleza del muro de la villa; y el concejo compostelano, acatando el mandato regio, prestaba vasallaje al prelado, haciendo —dice el texto que nos transmite esta noticia— lo que «devera fazer en razón de señorío como boos e leales vasallos»⁵⁸.

Debe advertirse, por otra parte, que la posición de poder de las Iglesias episcopales de las ciudades de señorío del noroeste peninsular se reforzaba, además, en el marco de la sociedad local al sumar a la titularidad de sus facultades jurisdiccionales la de importantes patrimonios fundiarios y derechos económicos o monopolios de venta⁵⁹. Baste recordar, a título de ejemplo, que el arzobispo de Santiago disponía de veinticinco tiendas de venta de conchas de las cien que existían en la ciudad⁶⁰. Mitra y cabildos junto con los monasterios eran, con diferencia, los mayores propietarios tanto en bienes inmuebles urbanos como en el destrito rural de las ciudades⁶¹. En este sentido resulta especialmente expresiva, aun despojándola de su evidente tono hiperbólico, la petición que los procuradores de las Cortes celebradas en Burgos elevan en 1367 al futuro Enrique II, manifestándole cómo la mayoría de las heredades de la ciudad de León pertenecían bien a la Iglesia catedralicia de Santa María de Regla, al monasterio de San

⁵⁸ LÓPEZ FERREIRO: *op. cit.*, pp. 318 y ss.

⁵⁹ Por ejemplo el derecho de relego sobre la venta de vino que disfrutaba la mitra de Tuy y que regularía Fernando III en 1250 (cf. GALINDO ROMEO: *op. cit.*, p.41)

⁶⁰ LÓPEZ FERREIRO: *op. cit.*, p. 125

⁶¹ El patrimonio de los cabildos catedralicios, con especial referencia a las propiedades urbanas, ha sido objeto en los últimos años de numerosos estudios. Entre los relativos a nuestras ciudades de señorío episcopal, pleno o compartido, podemos señalar, a título de ejemplo, algunos de especial interés. Así, S. SUÁREZ BELTRÁN: *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media* (Oviedo, 1985), pp. 171 y ss. especialmente; J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ: «Las casa del Cabildo catedralicio en la ciudad de León», en *Archivos Leoneses*, 75 (1984), pp. 31-157; M.T. GARCÍA, M.I. NICOLÁS y M. BAUTISTA: *La propiedad urbana del cabildo de la catedral de León en el siglo XV*, León, 1992; F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ: *El Dominio del Cabildo de la Catedral de Santiago de Compostela en la Edad Media (siglos XII-XIV)*, Santiago, 1994. Una bibliografía más amplia en el reciente libro de M.J. LOP OTÍN: *El Cabildo catedralicio de Toledo en el siglo XV*, Madrid, 1003. Sobre los palacios episcopales vid. E. CARRERO SANTAMARÍA: «La fortaleza del obispo. El palacio episcopal urbano en Galicia durante la Edad Media», en *Castillos de España*, 119 (2000), pp. 3-10.

Isidoro o a otros monasterios, por lo que sus vecinos eran pobres; para favorecerles el pretendiente les concede exención de portazgo, peaje, pasaje, castellaje y rodaje, en cualquier cosa que lleven o traigan⁶².

6. LOS PROTAGONISTAS Y LAS MOTIVACIONES DE LOS CONFLICTOS: ALGUNOS EJEMPLOS

A lo largo de la presente exposición he tenido ya ocasión de referirme a los protagonistas de los conflictos que estamos analizando. En un extremo las iglesias episcopales titulares de un poder señorial exclusivo o compartido sobre unas comunidades urbanas organizadas en concejo que, en el otro extremo, pretenden anular o reducir en su favor ese poder. Son por tanto los enfrentamientos de los concejos con sus señores episodios propios de la dialéctica de lucha por el control del poder local, en los que la iniciativa corresponde a aquéllos o a éstos, cuando tratan de recuperar las posiciones ganadas por la comunidad concejil.

El tercer protagonista de estos enfrentamientos es el rey, como señor natural de unos y otros e incluso con señorío directo en las ciudades de jurisdicción compartida entre la mitra y el concejo. Su papel no es el de un simple árbitro en la contienda sino que interviene activa y decisivamente a favor de una u otra parte, con frecuencia adoptando actitudes alternativas de apoyo o rechazo y siempre que puede —no olvidemos las forzadas estrategias de los momentos de crisis del poder real— decidiendo el enfrentamiento en función de su propio interés o de situaciones coyunturales de compromiso.

Excepcionalmente, en supuestos de extrema gravedad, incluso el Papado intervendrá en la pacificación de los conflictos, como cuando en 1327 Juan XXII a instancias del obispo de Lugo, absuelve a los burgueses de la ciudad de las graves penas canónicas en las que habían incurrido por su rebeldía contra la autoridad de su señor espiritual y temporal⁶³.

Hay que señalar, por otra parte, que esos conflictos desbordaron nor-

⁶² C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. XII (1351-1474)*, León, 1995, núm. 3186.

⁶³ PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.*, p. 275

malmente el marco estrictamente urbano en el que se sitúan las fuerzas contendientes para extenderse a los términos rurales o alfores de las ciudades y villas de señorío donde se prolongaban las colisiones de intereses episcopales y concejiles.

* * *

Las referencias a los conflictos entre el señorío episcopal y los concejos y a las intervenciones regias en los mismos han dejado amplio eco en la documentación local, tanto en la de procedencia concejil⁶⁴ como en la catedralicia⁶⁵, así como en los ordenamientos de Cortes⁶⁶. Contamos así con un material informativo abundante y diversificado a la hora de aproximarnos a su conocimiento e interpretación, aunque ahora, obviamente, nos limitaremos a considerar algunos ejemplos que testimonian situaciones bastante generalizadas en los escenarios y tiempo a los que se contrae la presente exposición.

Las motivaciones de los enfrentamientos son de naturaleza muy diversa, como lo son sus objetivos, que pueden ir desde la pretensión, por parte del concejo, de supresión total de la dependencia señorial —cosa que con la intervención regia se conseguiría en no pocas ocasiones en las ciudades de señorío episcopal pleno, aunque siempre transitoriamente— hasta el simple drenaje de las competencias señoriales, con su ajuste y la reducción de determinadas cargas.

En las ciudades de señorío compartido la monarquía acabará por liquidar la jurisdicción residual de las mitras, que sólo subsistirá desde mediados del siglo XIV y con continuas contestaciones del concejo en Oviedo.

Debe insistirse, finalmente, en el hecho de que en las mediaciones de los monarcas en la resolución de los enfrentamientos y en su inclinación, según los

⁶⁴ En este sentido aportan muy abundante y expresiva información sobre los conflictos entre el concejo de Oviedo y sus obispos y sobre las intervenciones regias en los mismos los documentos del archivo municipal de la ciudad, reunidos por C. MIGUEL VIGIL en su *op. cit., supra*, nota 37.

⁶⁵ Por ejemplo la correspondiente a las sedes de Astorga y León, publicada en los últimos años en cuidadas ediciones de la colección ya citada «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», que dirige J.M. Fernández Catón.

⁶⁶ Interesa especialmente para la época que centra la presente exposición el t. I de las *Cortes de León y Castilla*, Madrid, 1861

casos, a favor de uno de los contendientes, jugaron un papel decisivo las propias relaciones personales de aquellos con los señores eclesiásticos, desvirtuándose así con frecuencia su función de arbitraje. En la propia constitución del reino y en su gobernación los señoríos episcopales serían una pieza muy importante que los monarcas moverán según lo que, en cada caso, aconsejaban las circunstancias y el afecto o desafecto de los prelados⁶⁷.

* * *

Las motivaciones económicas juegan, desde luego, un papel fundamental en esa dialéctica de lucha, tanto en las ciudades de señorío episcopal exclusivo como en las de jurisdicción compartida.

Los privilegios de exención de tributación de los que disfrutaban las mitras y cabildos catedralicios para sus bienes y personas dependientes —los *excusados* o *apaniguados*— en una época, la que se inicia con el reinado de Alfonso X, en la que la presión fiscal a la que tenían que hacer frente los concejos llegaba a límites insoportables, así como el aumento de los propios gastos concejiles, por ejemplo los destinados a financiar la construcción y mantenimiento de las cercas o murallas urbanas⁶⁸, suelen hacerse presentes como uno de los factores de conflicto más frecuentes.

El excesivo número de los excusados o exentos de tributación por su dependencia personal de los señores eclesiásticos y la pretensión de los concejos de incluir a dichos excusados en el levantamiento de las cargas vecinales, tanto reales como concejiles, daría lugar a continuas contiendas. Por ejemplo las que vive la ciudad de Astorga, donde el prelado tenía veintidós serviciales exentos, que se resuelven en 1257 con la directa intervención de la Corona⁶⁹. Pocos años después el concejo de Oviedo pleiteaba con su obispo y ganaba del rey una sen-

⁶⁷ Cf. NIETO SORIA: *Iglesia y poder real*, pp. 175 y ss.

⁶⁸ En 1261 Alfonso X ordenaba que el concejo de Oviedo contribuyese con dos tercios de los gastos que originaba la construcción de la cerca y el cabildo y obispo con el tercio restante, como beneficiarios que eran de la tercera parte de la jurisdicción y derechos económicos de la ciudad (MIGUEL VIGIL: *op. cit.*, núm. XXVII)

⁶⁹ MARTÍN FUERTES: *El concejo de Astorga*, p. 143

tencia que obligaba a los hombres del prelado casados con vecinas de la ciudad y llevadores de heredades realengas y foreras a tributar con los demás vecinos, sin que pudiera eximirles de dicha contribución su condición de excusados⁷⁰.

Al lado de casos que, como los que quedan anotados, podrían calificarse de menores nos encontramos con situaciones tan persistentes y llamativas como la que, con carácter endémico, enfrentaría durante mucho tiempo al concejo y la Iglesia de la ciudad de León por la participación en los gastos de mantenimiento de la muralla de la ciudad o en los salarios de los jueces de fuera enviados por el rey⁷¹.

Pero sobre todos los numerosos ejemplos de conflictos en los que se hacen presentes motivaciones económicas del tipo de las señaladas, destaca el que ofrece la ciudad de Palencia, donde las pretensiones del concejo de incluir en la tributación vecinal a los excusados de la mitra y el cabildo daría lugar a un prolongado y enconado enfrentamiento sobre el que disponemos de abundante y expresiva información⁷². El obispo palentino disponía de trece excusados a los que, por privilegio de Alfonso X, se sumaban los sesenta del cabildo. La concurrencia, al lado de esta situación especialmente gravosa para el concejo, de otros factores de desencuentro con la Iglesia —negativa de los palentinos a satisfacer ciertos derechos señoriales usurpados por dicho concejo, intromisión de éste en la designación de cargos cuya provisión era de competencia señorial, desacato reiterado a la autoridad de los prelados, etc.— enturbiaría las relaciones hasta llegar al extremo de una ruptura abierta entre el concejo y la Iglesia, favorecida además, por las críticas circunstancias de la minoría de Fernando IV, que llevaría a que se pronunciase sobre la ciudad la grave pena canónica de entredicho. En 1300 se restablecían las prerrogativas señoriales: una dura sentencia de la reina madre María de Molina contra los burgueses palentinos obligaba a éstos a un acto de pública penitencia en el que cien hombres buenos «en sayas, sin cintas e sin cuchiellos e descalzos» comparecían en el palacio del obispo solicitando humildemente su perdón⁷³. Había de transcurrir mucho tiempo hasta que, en

⁷⁰ MIGUEL VIGIL: *op. cit.*, núm. XXXIII

⁷¹ Estos conflictos han dejado amplio eco en la documentación local, tanto catedralicia como municipal. Vid., por ejemplo, J.A. MARTÍN FUERTES, *Colección documental*, núms. 11, 64 y 77.

⁷² Cf. los estudios de R. CARANDE y NIETO SORIA cit. *supra*, notas 5, 12 y 23

⁷³ Ejemplos de este tipo de penitencias colectivas protagonizadas por comunidades rebeldes a la autoridad

1377, Enrique II a instancias del concejo de Palencia, anulase las exenciones de los excusados, obligándoles a pagar en todos los pechos vecinales.

* * *

Aunque en la mayoría de los conflictos que vemos desarrollarse en las viejas ciudades episcopales del noroeste peninsular subyacen motivaciones de índole económica, son muy diversos y recurrentes los factores desencadenantes de tensiones entre los concejos y sus señores, aunque se trate, como ocurre en las ciudades de señorío compartido, de unas prerrogativas limitadas en sus contenidos jurisdiccionales. Enfrentamientos que se reproducen, con muy ligeras variantes, por toda la geografía de las ciudades y villas de señorío eclesiástico y que van desde los abusos cometidos por los agentes concejiles o reales contra los derechos y los bienes, e incluso las personas, de la Iglesia, hasta la invasión por los concejos del ejercicio de facultades reservadas en exclusiva a la autoridad señorial; o la extralimitación de los señores en el uso de sus propias competencias jurisdiccionales o en mantener una concurrencia de autoridad, en el caso de las ciudades de realengo —Oviedo, León, Astorga, Zamora— con los concejos locales que, en ciertos supuestos, llevarían a la Corona a eliminar los oficiales de nombramiento episcopal: fue la decisión que adoptó, por ejemplo, en León Fernando IV en 1304⁷⁴.

De los ejemplos de excesos cometidos por los oficiales regios, sobrepasando los propios límites impuestos a su actuación, desoyendo incluso los mandatos reales e incurriendo en verdaderas *malfeñas* carentes de justificación, resulta particularmente llamativo, tanto por su larga duración y los inusitados niveles de violencia a los que se llegó como por su plena implicación en el endémico enfrentamiento entre el vecindario ovetense y la Iglesia, el conflicto que protagonizarán en los años finales del siglo XIII y primeros de la siguiente centuria el alcalde del rey, Alfonso Nicolás, y los representantes de la mitra y cabildo de la ciudad. Merece la pena que detengamos nuestra atención en la consideración de los hechos.

episcopal, tanto urbanas como rurales, se repiten con insistencia en la documentación de la época. Vid. *infra* la impuesta al alcalde del rey Alfonso Nicolás o la de los vecinos de Llanera por su levantamiento contra el señorío de la mitra, en mi artículo cit. *supra*, nota 26.

⁷⁴ CORIA COLINO: «La eliminación de los jueces», p. 118

En 1288 Alfonso Nicolás, alcalde del rey en Oviedo⁷⁵, hombre de confianza de Sancho IV y, sin duda, el personaje más poderoso e influyente de la burguesía local, concluía con la Iglesia ovetense una avenencia por la que, a cambio de la entrega de 12.000 maravedís renunciaba a las demandas que hacía en nombre del monarca por razón de los realengos que habían pasado al abadengo. Se trataba de una actuación puntual, acorde con la política regia tendente a evitar el despojo de los bienes del realengo por su traspaso a los dominios eclesiásticos con el consiguiente perjuicio para el fisco regio.

Por razones que se nos ocultan, en una fecha indeterminada de 1294, Sancho IV ordenaba a su alcalde la detención del deán de la Catedral de Oviedo Fernando Alfonso con quien, en ese mismo año, Alfonso Nicolás había tenido un serio enfrentamiento al no reconocer, siendo arrendatario de los dos tercios de los derechos económicos concejiles, la titularidad del tercio restante a la Iglesia ovetense que, representada por su deán Fernando Alfonso, obtiene sentencia favorable a ese reconocimiento del adelantado mayor del rey en Asturias y León. La enemiga entre el oficial regio ovetense y el deán venía de tiempo atrás, se agudizaba ahora a raíz de ese fallo y no es aventurado suponer que Alfonso Nicolás, hombre de confianza del monarca, debió influir en la orden de éste contra Fernando Alfonso.

La ejecución del mandato regio daría ocasión al alcalde de perpetrar toda una serie de lamentables acciones que van desde el arbitrario despojo de los bienes del deán a la violencia moral y física sobre su persona, llevándolo «preso por medio del lodo, arrastrándolo de las casas del arcediano Bartolomé Pérez ata las suas casas de la Rúa», sin duda las mejores de la ciudad y signo externo del poder y la influencia de aquel burgués y oficial regio. Del triste estado al que se veía reducido el deán da cumplida noticia la descarnada acusación lanzada por su sobrino Gonzalo García contra su captor: incomunicado con el exterior, carente de los cuidados médicos que exigían las «feridas de armas» recibidas cuando fue detenido, «doliente e flaco», su vida corría serio peligro. El alcalde del rey, desoyendo incluso el mandato regio favorable a la liberación del deán, se niega a entregarlo a la custodia de los oficiales concejiles ovetenses, reteniéndolo toda-

⁷⁵ Los estudio con detalle en mi artículo: «Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey», en *Asturiensia Medievalia*, 2 (1975), pp. 113-176

vía algún tiempo bajo su custodia y demorando la puesta en libertad urgida por el propio monarca. Libre al fin el deán, el 15-XI-1295 Bonifacio VIII lo promovía a la sede episcopal ovetense.

Desde su nueva posición de fuerza, el flamante y ofendido prelado ovetense iba a descargar sobre su viejo enemigo todo el rigor de una venganza llevada al extremo: fulmina sentencia de excomunión contra él y contra quienes habían participado en los lamentables sucesos del año anterior, pero la apelación a Roma y la consiguiente absolución papal del oficial regio no pusieron fin a la violenta reacción del prelado, que mantiene contra él y sus parciales las duras penas canónicas que les había impuesto.

Así las cosas, el antiguo oficial de Sancho IV no duda en recurrir a la justicia de su hijo, Fernando IV, quien saldrá en enérgica defensa de la víctima del iracundo prelado. En 1300 le conmina a que cese en su actitud, sometiéndose a los dictados del Papa, levantando la excomunión a Alfonso Nicolás y haciéndole enmienda de todos los perjuicios que le había causado. La perentoria orden iba acompañada de una expresa autorización al alcalde del rey para que por sí mismo y, si preciso fuera, con el concurso de todos los concejos y oficiales de Asturias, ejecutase severas represiones contra el obispo y sus bienes, en el caso de no deponer éste su vengativa actitud.

El obispo Fernando Alfonso fallecía en 1301; su sucesor en la mitra, el enérgico Fernando Álvarez, se encargaría de buscar una salida al ya largo conflicto que pasaba por la imposición al alcalde del pago de una elevada indemnización, compensatoria del despojo de los bienes de su antecesor, y una rigurosa penitencia para el levantamiento de la pena de excomunión: se exigía al viejo alcalde del rey que con cuarenta hombres «en sayas e descalços», ceñidas las gargantas con cuerdas y portando velas encendidas, recorriesen en procesión expiatoria el mismo itinerario por el que habían llevado, preso y ultrajado, a Fernando Alfonso, compareciendo finalmente en la Iglesia Catedral para obtener el perdón del prelado y el cabildo; se le confiscaban además las casas de la Rúa, su propiedad más preciada, que pasaría a dominio de la mitra, y se le imponía una severa sanción pecuniaria por su sacrilegio. Ocurría esto en 1306. No mucho tiempo después fallecía Alfonso Nicolás y en el clima de desorden público y deterioro progresivo de las relaciones entre el concejo y la Iglesia de Oviedo que vivirá la

ciudad en los años siguientes, el sucesor de Alfonso Nicolás, su hijo Fernando Alfonso, aparecerá como uno de los más destacados cabecillas del general movimiento de resistencia que, en 1308, opone el vecindario ovetense a los abusos de poder, cada vez más insoportables, del obispo y cabildo de la Iglesia ovetense.

* * *

En el complejo entramado de factores desencadenantes de los conflictos que venimos analizando, uno de los más característicos y que con mayor frecuencia se repiten es la negativa de los concejos a acatar el derecho señorial de nombramiento de magistrados locales. Lo detectamos tanto en las ciudades de señorío jurisdiccional pleno, por ejemplo en Porto⁷⁶, como en las de jurisdicción compartida, por ejemplo en Oviedo, donde, a pesar de las reiteradas demandas de los obispos el concejo prescindía sistemáticamente de los oficiales puestos por la Iglesia⁷⁷. También se produce la contestación antiseñorial en las villas de señorío eclesiástico en las que la lejanía o la debilidad de la presencia del señor podía brindar mejor ocasión para el desacato de su autoridad.

En este sentido resulta especialmente ilustrativo el caso de la importante localidad portuaria gallega de Viveiro, dependiente de la jurisdicción de los obispos de Mondoñedo, donde desde las postrimerías del siglo XIII, reinando Sancho IV, asistiremos a la apertura de una larga serie de enfrentamientos entre el concejo y la mitra, con intervenciones directas de la Corona, que habrían de prolongarse durante más de un siglo. El motivo: la reiterada oposición de los de Viveiro a aceptar el sistema de *cobres* para la elección por el prelado de los oficiales concejiles. El enconamiento del conflicto llevaría incluso a episodios de violencia, con ataques recíprocos a los bienes y a las personas y con resultado de muertes que impulsaría al obispo minduniense, en 1349, a fulminar la, para estos casos, habitual sentencia de entredicho y excomunión contra todos los vecinos de Viveiro⁷⁸.

⁷⁶ SOUSA SOARES: *op. cit.*, pp. 86 y ss.

⁷⁷ RUIZ DE LA PEÑA: «Notas para el estudio del municipio asturiano medieval», pp. 283 y s. y nota 113

⁷⁸ HINOJOSA: *op. cit.*, pp. 55 y ss.

En los años siguientes el concejo de la villa solicitaría del monarca la presencia de un oficial regio, amparándose en ella para mantenerse en su negativa a admitir los de elección episcopal y persistiendo en esta actitud por lo menos hasta 1419, año en el que todavía los viverenses se niegan a presentar los *cobres* a su señor episcopal para que éste eligiese de entre ellos oficiales, invocando la presencia de un alcalde del rey⁷⁹.

Los episodios de violencia, a veces extremada, protagonizados por los concejos y las reacciones excesivamente rigurosas también, en no pocos casos, de los titulares del señorío en defensa de sus intereses —y no hablamos sólo de penas canónicas sino de alianzas con verdaderos malhechores y ejecuciones colectivas ordenadas por los agentes regios a instancias de los prelados, como la de cuarenta ciudadanos de Palencia en 1319 por haber agredido a su obispo⁸⁰— son rasgo común a la situación de enfrentamiento generalizado a que se llega en las ciudades de jurisdicción episcopal del noroeste de la Península en los convulsos años de la minoría de Fernando IV, seguida de un caótico reinado, y sobre todo de la muy larga y desastrosa de Alfonso XI. No hace falta recordar aquí las descarnadas denuncias de desgobierno y ruina económica que se hacen, con sombrías tintas, en las fuentes de la época, como la crónica regia, el Poema de *Alfonso XI*, las cartas de hermandad o los ordenamientos de Cortes. Cuando, finalmente y a la temprana edad de quince años a instancias de los procuradores reunidos en las Cortes de Valladolid (1325), Alfonso decide tomar personalmente las riendas del gobierno de sus estados («yo entré en los quinze annos que ove hedat conplida e que non devía aver tutor, tomé el poderío en mí para usar de los mios regnos assí commo devo»), la primera impresión que nos transmite es la triste comprobación de que «la mi tierra es robada e estragada e yerma e las rentas son menguadas»⁸¹.

En relación con las situaciones de enfrentamiento entre los concejos y sus señores eclesiásticos, los ejemplos de las actitudes de radicalización de posturas a las que antes nos referíamos comparecen ahora con reiterada frecuencia

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, p. 181

⁸¹ *Cortes de León y Castilla*, I, p. 373. En las Cortes de Valladolid de 1322 se hace también una expresiva referencia a las *maljetrias* que siguieron a la muerte de Fernando IV (*Ibidem*, p. 366)

en la documentación local de esas ciudades de señorío episcopal. Y así, asistiremos en estos años a una fase de extremada violencia en el desarrollo de los conflictos que venían manifestándose desde tiempo atrás.

Tuvimos ya ocasión de referirnos a los continuos enfrentamientos que protagonizan los burgueses lucenses con la mitra en torno al 1300, tratando de librarse del poder señorial o de aflojar al menos sus lazos de dependencia vasallática, cosa que llegarían a conseguir en determinados momentos. La reintegración de la autoridad temporal a la Iglesia lucense en 1312 iba a suponer solamente un intento, fracasado, al que seguiría el recrudecimiento de las aspiraciones autonomistas del concejo, al calor de las favorables circunstancias que brindaba el desgobierno imperante durante la minoría de Alfonso XI y del apoyo, más o menos encubierto, del poderoso infante don Felipe, cabecilla de una de las facciones que se disputaban la tutoría del rey niño y con gran poder en Galicia⁸². De nada valdrían las disposiciones de la otra facción, la encabezada por el infante don Juan, para restituir a los preladados en la plenitud de su señorío, ni los mandatos para que los burgueses devolviesen a la mitra los símbolos de su autoridad señorial: las llaves y la enseña de la ciudad y la casa fuerte episcopal⁸³.

La elección como obispo para la sede lucense de Rodrigo Ibáñez (1319-1326), discípulo aventajado del enérgico arzobispo compostelano Berenguer de Landoira, supondría la solución, al menos temporal y en términos favorables para la mitra, de un largo y en ciertos momentos muy violento conflicto por el control del poder local, que había llevado a que la ciudad presentara en los años veinte —como señalan Portela Silva y García Oro— «una cara de edificio en ruinas que cada vez se desplomaba más por los enfrentamientos de las facciones en duelo». La absolución otorgada a los burgueses por el papa Juan XXII en 1327 a instancias del nuevo prelado, sucesor de Rodrigo Ibáñez, contribuiría a apaciguar los levantiscos ánimos de la población lucense, aunque muy pronto volverían a renovarse, con dramáticos episodios de violencia y una enérgica intervención de Alfonso XI, las viejas luchas.

En Santiago es bien conocida la situación de contestación antiseñorial

⁸² PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.*, pp. 268 y ss.

⁸³ Vid. Cortes de Carrión (1317) y Cortes de Valladolid (1322) (*Cortes*, pp. 310 y 345)

de sus burgueses y la pérdida de control de la autoridad de los preladados ante un concejo en permanente actitud reivindicatoria de su autonomía. Como lo son los hechos del arzobispo Berenguel de Landoira, verdadero émulo de su lejano antecesor Diego Gelmírez, que durante la turbulenta minoría de Alfonso XI recuperó la autoridad señorial y vengó con inusitada violencia los desacatos y vejaciones que los compostelanos habían perpetrado contra la mitra⁸⁴.

En Orense, los levantamientos del concejo contra sus señores revisten los mismos rasgos de reiteración y violencia que se observan en las demás ciudades episcopales gallegas, logrando aquel mantener una precaria autonomía frente a la mitra hasta la reintegración de ésta en el señorío episcopal por decisión de Alfonso XI⁸⁵.

En las ciudades de señorío episcopal residual los enfrentamientos en ningún caso llegarían a alcanzar la gravedad que presentan en las de señorío pleno, con la excepción de Oviedo. Aquí los conflictos del concejo con la mitra en el período que estamos considerando revisten los mismos niveles de violencia que la que se observa en ciudades como Palencia, Santiago, Orense o Lugo. Al poco tiempo de la muerte del alcalde del rey Alfonso Nicolás, protagonista, según vimos, de un prolongado conflicto con la Iglesia ovetense, las tensiones, hasta entonces a duras penas contenidas, entre el vecindario y el señorío episcopal daban paso, en 1308, a la apertura de unas hostilidades que por espacio de varios años convierten el endémico enfrentamiento entre el concejo y la Iglesia en una verdadera guerra local, cuyas devastadoras consecuencias se extienden al entorno rural de la ciudad y en la que el obispo Fernando Álvarez tratará de afirmar, recurriendo a todo tipo de tropelías, un poder señorial que rebasaba ampliamente los límites de la jurisdicción compartida con el concejo⁸⁶. Las bandas

⁸⁴ GARCÍA ORO: *Hechos de don Berenguel de Landoira, arzobispo de Santiago*, Santiago, 1983.

⁸⁵ Vid. las informaciones que ofrecen algunos textos de los incluidos por J.R. CASTRO en su *Colección de documentos del Archivo de la Catedral de Orense*, vol. 2, Orense, 1914-1922. También HINOJOSA: *op. cit.*, pp. 54 y s.; GAUTIER DALCHÉ: *op. cit.*, pp. 284 y s.; NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, pp. 186 y s.; DURANY CASTRILLO: *op. cit.*, *passim*.

⁸⁶ Tanto la documentación local municipal como la catedralicia proporcionan muy detallada información sobre este agitado período en el desarrollo de los conflictos entre el concejo y la Iglesia de Oviedo. Remito una vez más a la reiteradamente citada *Colección* de MIGUEL VIGIL. De los fondos de procedencia eclesiástica, obviamente parciales en la transmisión e interpretación de los hechos, destaca especialmente la amonestación que en 1313 pronuncia el obispo Fernando Álvarez —activo protagonista en la fase más

armadas episcopales, dirigidas por caballeros de fortuna, verdaderos malhechores al servicio de la mitra, llevaban la inquietud a los indefensos moradores del alfoz y desde los fuertes castillos que la mitra poseía en las proximidades de la ciudad, robaban, acosaban y daban muerte a los vecinos de la ciudad que salían de la protección de sus muros: viajeros y mercaderes eran el principal objetivo de esas *malfetrías*.

La reacción del concejo no se haría esperar. En la ciudad, donde la posición del vecindario era más fuerte, las represalias contra la Iglesia se hicieron patentes en el asalto a las casas de la Rúa, la antigua morada de Alfonso Nicolás, ahora en manos de los parciales del obispo, derribando su torre y quebrantando así el principal dispositivo militar con que contaba dentro del casco urbano; los foreros de las tierras del prelado y del cabildo padecieron también en sus personas y bienes el rigor de la violenta represión concejil. Llegados a un punto crítico de verdadera guerra abierta, el concejo y la mitra resuelven poner fin a su largo enfrentamiento otorgando en 1314 una avenencia en la que se pasaba revista a todos los puntos de fricción y se buscaba una solución equitativa a las pretensiones de ambos contendientes⁸⁷. Pero el obispo y el cabildo negociaban desde una posición de fuerza y el propio Alfonso XI, a través de sus tutores desautorizaría en 1315 ese convenio: después de denunciar «los males et premias et fuerças» que la Iglesia había perpetrado contra el concejo, poniendo además «intredicho en la villa et en los çimiterios...et porque vos, el dicho obispo —continúa la carta regia— sodes muy poderoso en esa tierra de Asturias e avedes muchos vasallos que fesieron muchos robos e fuerças e muertes et males a los vesinos del dicho concejo», considerando además la debilidad de dicho concejo, «non aviendo ninguno que los defendiese nin los manparase de los dichos obispo e deán e cabildo», se deja sin efecto la avenencia suscrita un año antes⁸⁸. Los desafueros

violenta de los enfrentamientos— contra los jueces alcaldes y otras justicias de la ciudad de Oviedo y de los demás lugares de su obispado, para que no se atente contra las personas y bienes de los clérigos, amenazándoles con las penas de excomunión y entredicho en las villas y lugares «onde foren las justicias que en esta sentençia cayeren e duraren en su rebeldía» (Arch. Catedral de Oviedo, Serie B, carp. 6, núm. 16)

⁸⁷ Se trata de un extenso documento que contiene una información extraordinariamente pormenorizada y de gran interés sobre el conflicto (MIGUEL VIGIL: *op. cit.*, núm. XCVI)

⁸⁸ El mandato de los tutores regios está expedido en Burgos el 2 de octubre de aquel año: importa precisar este dato por su relación con las actuaciones que tiene lugar en las Cortes que se celebran en la ciudad castellana. El propio Alfonso XI confirmaría esa orden en 1336 (MIGUEL VIGIL: *op. cit.*, núm. XCVII)

de la Iglesia continuaron hasta que el propio concejo de Oviedo, contando con el apoyo del poderoso magnate asturiano Rodrigo Álvarez, logró hacerse con el control de la situación. Sin embargo, el prelado mantendría en el futuro su participación en el tercio de la jurisdicción y derechos económicos de la ciudad, prolongándose sus conflictos con el concejo, aunque ya sin la violencia anterior, hasta fines de la Edad Media.

7. HERMANDADES CONCEJILES Y HERMANDADES ECLESIAÍSTICAS: LAS ASOCIACIONES DE OBISPOS Y ABADES COMO INSTRUMENTO DE REACCIÓN SEÑORIAL

El ambiente de crisis, inseguridad, violencia, de confrontaciones partidistas e incluso durante largos períodos de verdadero vacío de poder, por la minoridad de los monarcas y los conflictos entre sus tutores, que se abre en los últimos años del siglo XIII y se prolonga durante todo el primer cuarto del siglo XIV, hasta que en 1325 Alfonso XI asume el gobierno personal del reino; el fortalecimiento de la fuerza social, económica y política de las ciudades, por otra parte. Tales son los factores que forman el caldo de cultivo adecuado para la emergencia de una institución que encuentra precisamente en las críticas circunstancias de esa época la causa justificativa de su existencia.

Me refiero a las hermandades concejiles: asociaciones de ciudades y villas que en movimiento solidario se unen para combatir el caos imperante y salvaguardar sus propios intereses frente a eventuales agresiones de otros poderes. Los preámbulos de esas ligas interlocales dan clara idea de la situación que tratan de superar, en la que la violencia de los poderosos y el ataque a las libertades y fueros concejiles ocupa un lugar central.

La tipología de esas hermandades es muy variada: desde las generales de 1295 y, sobre todo, la gran hermandad de 1315, hasta otras de ámbito regional, comarcal o que asocian a un número reducido de concejos, a veces no más de dos⁸⁹.

⁸⁹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ ofrecía hace pocos años un completo balance historiográfico sobre esta institución: «Aproximación al estudio del «Movimiento Hermandino» en Castilla y León», *Bol. de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991) y 2 (1992), pp. 35-55 y 29-60

No es de extrañar que los titulares de los poderosos señoríos de las ciudades y villas episcopales asistieran con recelo al nacimiento y desarrollo de una institución que, por sus propias características y objetivos, constituían una amenaza más que potencial para sus intereses, por más que en las grandes hermandades del reino no se planteen de forma expresa actitudes de resistencia frente al poder señorial de los prelados⁹⁰. Pero sí en las hermandades menores: en algún caso, incluso, las asociaciones de concejos se forman con la finalidad específica de combatir situaciones de violencia amparadas por los obispos. Así ocurre, por ejemplo, en 1309, con la hermandad que otorgan los de Oviedo y Grado para acabar con las *malfetrías* de cierto caballero, un verdadero «malhechor feudal», en la acertada concepción que aplica a estos individuos Moreta Valayos, de nombre Gonzalo Peláez de Coalla, vasallo del prelado ovetense, que desde los castillos próximos a la ciudad y cuya tenencia el propio obispo le había confiado, cometía toda clase de tropelías contra los vecinos de esas dos poblaciones⁹¹.

La reacción de los obispos frente al peligro que representaban las hermandades de concejos, en las que entraban también los de señorío episcopal, parcial o pleno, fue combatirlos con las mismas armas. Quedaba probado, una vez más, que la unión hacía la fuerza y el mecanismo de defensa empleado por los señores fue el que estaban ensayando, con éxito, las ciudades: la formación de hermandades de prelados. En 1311 lo hacen los de Santiago, Braga, León, Oviedo, Palencia, Orense, Mondoñedo, Coria, Ciudad Rodrigo, Tuy, Lugo, Astorga, Ávila, Plasencia y Segovia. Tres años después otorgan nueva hermandad los obispos de Toledo, Santiago, Sevilla, Burgos, Salamanca, Coria, Plasencia, Mondoñedo, Ciudad Rodrigo, Lugo, Badajoz, Ávila y Tuy⁹².

Ambas asociaciones son bien conocidas en su composición y objetivos. No parece que lo sea tanto, sin embargo, una tercera que se forma el 14 de agosto de 1315 en el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, en Burgos — importa precisar lugar y fecha— y que integra a los obispos de Burgos, Sigüenza, Palencia, Salamanca, Coria, Ávila, Badajoz y Lugo, por sí y por el arzobispo de Santiago, y a los de Oviedo, Calahorra, Osma y Orense a través de procuradores

⁹⁰ NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, pp. 191 y ss.

⁹¹ MIGUEL VIGIL: *op. cit.*, núm. 91

⁹² NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, p. 193

nombrados al efecto, con el abad de Oña y el de San Millán de la Cogolla. La primera actuación de los preladados es presentar ante la reina María y los infantes don Juan y don Pedro, tutores del rey, una carta de protesta por los ordenamientos que se habían hecho en las Cortes celebradas en aquella ciudad a petición de los caballeros, hidalgos y hombres buenos procuradores de los concejos de los reinos de Castilla y León y que, a juicio de los agraviados, lesionaban los intereses de la Iglesia, dándose pormenorizada relación de tales lesiones⁹³.

La relación de causa-efecto entre la formación de esta liga de preladados y las disposiciones emanadas de las Cortes, junto a la gran hermandad de las ciudades y villas de León y Castilla que se forma en Burgos el mes anterior a la reunión de Las Huelgas, no ofrece la menor duda⁹⁴.

Como tampoco la ofrece que el apoyo recíproco de esas ciudades y villas frente a los eventuales ataques de los señores eclesiásticos, constituye uno de los casos que, implícitamente, contempla la institución de la Hermandad de concejos. Podemos comprobarlo incluso en una época tan tardía como es el año 1350, cuando ya —según es opinión generalmente admitida⁹⁵— la vitalidad de esas asociaciones interlocales había sido duramente quebrantada por la política antihermandades de Alfonso XI. Se trata de un testimonio singular pero extraordinariamente revelador: el 1 de abril de 1350, el concejo de Valencia de don Juan, atendiendo la petición hecha por el concejo de León, se compromete a ir en su ayuda para apoyarle contra el obispo don Diego, de quien los leoneses parece que recibían «muchos males e dannos». Los de Valencia fundamentan su cooperación en la hermandad que con aquella ciudad «e con otros muchos concejos de çib-

⁹³ Arch. Cat. Oviedo, Serie B, carp. 6, núm. 18

⁹⁴ Por otra parte, seguramente deba interpretarse como una respuesta a las peticiones solidarias de los obispos, reunidos en las Huelgas el 14 de agosto, y a las reclamaciones anteriores, avivadas por el temor a la constitución de la gran Hermandad de 1315, el ordenamiento que hacen los tutores del rey, a instancias de los preladados en aquellas mismas Cortes, el 16 de septiembre: en este interesante texto se dictan una serie de medidas de protección de los derechos de la Iglesia frente a eventuales agresiones de los nobles o los concejos, destacando por sus denuncias puntuales la siguiente: «otrosí, a lo que me pidieron que los preladados e abades que están despoitados de sus sennorios e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes e sennaladamient el obispo de Palençia e el obispo de Calahorra e el obispo de Badajoz e el obispo de Lugo e el monesterio de Sant Fagunt, que sean entregados e restituidos sen alongamiento. Téngalo por bien e por derecho e mandarlo he assi fazer» (*Cortes*, p. 296). Recuérdese, sin embargo, en una orientación muy distinta, la orden de 2 de octubre del mismo año de 1305 al obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo (cf. *supra*, nota 88).

⁹⁵ NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, p. 194

dades e villas de los regnos de León e de Gallizia» habían firmado en Valladolid, «a serviçio de Dios e del rey e guarda del su sennorío e a prod de toda la tierra»⁹⁶.

8. CONCLUSIÓN

La consolidación en el trono de Alfonso XI, después de su larga y turbulenta minoría, supone la apertura de una nueva fase en el desarrollo de los enfrentamientos entre los concejos y los señores eclesiásticos por el control del poder local, marcada por el enérgico intervencionismo regio y, en general, por un sensible aminoramiento de los niveles de violencia a los que se había llegado en muchas ciudades de señorío episcopal durante la convulsa etapa anterior.

Con la excepción de Oviedo, donde los prelados continuarán manteniendo su participación en el nombramiento de los oficiales locales y en la administración de la justicia, con frecuencia de forma más teórica que real, en las demás ciudades de jurisdicción compartida desaparecen los funcionarios de provisión episcopal; y en los cuerpos de regidores surgidos de la reforma municipal alfonsina, la mitra carecerá ya de representantes⁹⁷. En el futuro los conflictos que continuarán planteándose entre los obispos y los concejos afectarán casi exclusivamente a cuestiones de índole económica como la participación de las Iglesias en el levantamiento de las cargas vecinales, la percepción a su favor de ciertos derechos, la condición de los excusados y otras ajenas, en principio, a un ámbito competencial estrictamente jurisdiccional.

La situación en las ciudades de señorío episcopal pleno sería distinta pero, en general, evolucionó en el sentido de experimentar una cierta reducción de la autoridad de las mitras paralela a un creciente intervencionismo de la Corona tendente al fortalecimiento de las posiciones del realengo y con medidas puntuales, en la corrección de los excesos de los obispos, que llegaron a suponer en algunos momentos la pérdida temporal de su jurisdicción.

Así ocurrió, por ejemplo, en Lugo, donde un nuevo levantamiento de los burgueses con una violenta reacción episcopal y la ejecución de los procuradores del concejo encargados de negociar con la autoridad señorial llevaron al

⁹⁶ RUIZ DE LA PEÑA: «La hermandad leonesa», pp. 163 y s.

⁹⁷ CORIA COLINO: *op. cit.*, *supra*, nota 74.

monarca a decretar en 1345 el destierro del prelado, la confiscación de sus bienes y la pérdida del señorío, que no sería devuelto hasta pasados unos años⁹⁸.

En Santiago, después de los graves enfrentamientos entre el concejo y el arzobispo Berenguel de Landoira, a los que pone fin una avenencia pactada en 1320, Alfonso XI mantendrá con los prelados compostelanos buenas relaciones, confirmando en 1346 su señorío aunque dejando siempre a salvo el superior poder decisorio de la Corona⁹⁹.

Lo mismo haría en el caso de Orense, en 1333, aunque aquí, tiempo después, las rebeldías del concejo volverían a alcanzar los niveles de violencia de los peores momentos de la época anterior, llegando a tener una de ellas, ya a principios del siglo XV, un trágico desenlace: en 1419 los revoltosos arrojaron al río Miño al prelado, que allí pereció ahogado¹⁰⁰.

En Palencia, la ciudad castellana de señorío episcopal pleno con más larga y violenta tradición de enfrentamientos entre el concejo y la mitra, la mediación de Alfonso XI en unos conflictos que habían dejado ya atrás sus agudos niveles de crispación, se caracteriza por el rasgo que es común a la política de compromiso y, en todo caso, de enérgica salvaguarda del realengo propia de este autoritario monarca: respetó e incluso confirmó el señorío de los prelados sobre la ciudad, pero vinculando estrechamente su suerte a la de los intereses de la Corona¹⁰¹.

Esta trató de ser, en definitiva, con mejor o peor fortuna, la actitud de los monarcas castellanos, de Alfonso X a Alfonso XI, como actores con papel fundamental en los procesos que hemos venido analizando; la misma que tratarían también de observar, según las cambiantes circunstancias políticas, en el futuro. Puede afirmarse así, siguiendo a Nieto Soria, que «los monarcas aspiran a tener en todo momento en los obispos que poseen un señorío sobre una ciudad un elemento de control de esa misma ciudad, comportándose como sustentadores suyos, en tanto que los prelados ejerzan esa función de control en favor de los intereses de la Monarquía»¹⁰².

⁹⁸ PORTELA SILVA y GARCÍA ORO: *op. cit.*, pp. 276 y ss.

⁹⁹ LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales*, pp. 334 y ss.

¹⁰⁰ LÓPEZ CARREIRA, *Ourense no século XV. Sociedade urbana*, pp. 440 y ss.

¹⁰¹ NIETO SORIA: *Iglesia y poder*, pp. 181 y s.

¹⁰² *Ibidem*, p. 191